RESOLUCION DE ALCALDIA 291-2016-MDCC

CERRO COLORADO, 09 SEP 2016

VISTO:

La solicitud de Certificado de Domicilio, con registro de Trámite Documentario N° 33697-2015, Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Solicitud de devolución de dinero, con registro de Trámite Documentario N° 151214L55, Informe Técnico N° 033-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 40-2016-AL-GDUC-MDCC, Resolución de Gerencia N° 168-2016-GDUC-MDCC, Recurso de Apelación con registro de Trámite Documentario N° 160404L163, Informe Técnico N° 181-2016-SVA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Notificación N° 001-2016-GDUC-MDCC, Solicitud de Anexo de Documentación, con registro de Trámite Documentario N° 160701V46, Informe Legal N° 030-2016-ABG-GAJ-MDCC, Proveído N° 179-2016-GAJ-MDCC, la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, expresa que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele con cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, erige que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun quedando firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, el numeral 203.3 del artículo 202° de la precitada ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que la tramitación de los procedimiento administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de esta comuna distrital, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 361-MDCC, establece en su ítem 42, los requisitos exigidos dentro del procedimiento administrativo de expedición del Certificado Domiciliario, los cuales son: solicitud simple dirigida al Alcalde; copia del documento de identidad; declaración jurada de domicilio y pago por derecho de trámite;

Que, en la documentación obrante en autos, se advierte que la administrada Raquel Villasante Ramírez, mediante documento del 2 de diciembre del 2015, con Registro de Trámite Documentario N° 33697-2015, peticiona la expedición de Certificado de Domicilio del inmueble ubicado en la Asociación Los Pequeños Industriales Los Montoneros, Sector Vivienda, manzana J, lote 22, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; para lo cual cumple con anexar a su solicitud, copia simpe de su DNI, declaración jurada de domicilio y el Recibo de Caja N° 001-0056643, por el monto de S/28.00 (veintiocho con 00/100 soles) como derecho de trámite;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2015, se emite la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC, a fin de poner de conocimiento de la administrada interesada que su expediente se encuentra observado, requiriéndole adjuntar copia de recibo de agua y luz para el trámite correspondiente;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° de la ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que los procedimientos, requisitos y costos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado para cada entidad; asimismo, el numeral 36.2 del articulado en mención, determina que las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de

procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derecho de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior; acotando que incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos;

Que, conforme a lo expresado, se observa que el procedimiento iniciado por la administrada cumple con todos los requisitos exigidos en el TUPA de éste gobierno local; no obstante, la administración observa su trámite exigiendo adjuntar requisitos adicionales, sin mayor sustento o motivación respecto al alcance del requerimiento efectuado, que permita justificar la necesidad del mismo, así como validar su exigencia ante la administrada;

Que, respecto a la regulación normativa sobre la exigencia de requisitos no contemplados en el TUPA, el jurista Juan Carlos Morón Urbina colige que "El principio de legalidad en el Derecho Administrativo tiene en éste artículo una aplicación cabal para limitar la sobrecarga de procedimientos sobre los derechos de los ciudadanos, el encarecimiento de los procedimientos y la sobrecarga de exigencias a los administrados. Se trata de un primer límite, establecido en función a la exigencia del rango normativo para que se aprueben los procedimientos, los requisitos para los trámites y los costos administrativos para los mismos;

Que, mediante Informe N° 033-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, manifiesta que "al no tener conocimiento si el predio se encuentra en proceso de saneamiento físico predial, y si dichos predios ya cuentan con agua y luz para hacer luego la consulta legal, se solicitó a la administrada presentar, respecto a la siguiente observación: adjuntar la copia de agua y luz"; de lo indicado por el funcionario antedicho se desprende que la justificación practicada en su informe es posterior a la misiva cursada a la administrada recurrente. Instrumento que además nunca fue puesto en conocimiento de la interesada; situación que acarrea la nulidad de la exigencia comprendida en la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, evidenciándose que la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC fue expedida exigiendo un requisito no contemplado dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos de ésta corporación municipal, esta deviene en nula de pleno derecho por contravenir lo normado en el artículo 9° de la Ley N° 29060;

Que, es de notar que el administrado Andrés Villasante Peralta, en representación de su hija Raquel Villasante Ramírez, interpone recurso impugnatorio de apelación con Trámite 160404L163, cuestionado la Resolución de Gerencia N° 168-2016-GDUC, emitida al amparo del requerimiento efectuado indebidamente, la misma que declara improcedente su solicitud sobre devolución de pago por concepto de otorgamiento de certificado domiciliario, ordenando el archivo definitivo del proceso; bajo las alegaciones: 1) Es falso que su predio se encuentre ubicado en un área de aporte y vía pública, puesto que aparece en la nueva lotización aprobada por la municipalidad, además de existir un procedimiento de desafectación del área en mención; 2) Ha cumplido con todos los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, no encontrándose contemplados dentro de éstos los recibos de agua y luz requeridos por la autoridad administrativa;

Que, no obstante lo señalado, habiéndose advertido hechos que acarrean la nulidad de la decisión contenida en la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto apelado, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolencia procesal", estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil; máxime si se considera que mediante la expedición del acto administrativo que declare la nulidad de la decisión contenida en la tantas veces mencionada carta, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por el precitado administrado. Que bajo las consideraciones expuestas y al existir vicios que acarrean la nulidad de la decisión contenida en la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC, por lo que correspondería declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en examen, más aun si se considera que la misma fue notificada al administrado con fecha 14 de diciembre del 2015, encontrándose vigente el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en sede administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 030-2016-ABG-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare la nulidad de oficio de la decisión contenida en la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC; retrotraer el presente procedimiento a la etapa anterior a la expedición de la Carta N° 028-

2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC, como lo dispone el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; se declare que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto impugnado por el administrado Andrés Villasante Peralta, en representación de su hija Raquel Villasante Ramírez, con Trámite 160404L163; se dé por agotada la Vía Admirativa respecto al extremo del procedimiento declarado nulo, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se expida la respectiva resolución, acorde con lo normado en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444; se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine a los responsables y las responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente; y se encargue a las unidades orgánicas competentes, el fiel cumplimiento de la decisión a recaer; además de su notificación a las partes involucradas y posterior archivo conforme a ley;

Que, en tal sentido y conforme fue propuesto; y estando a las facultades conferidas al Titular del Pliego, en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la decisión contenida en la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento a la etapa anterior a la expedición de la Carta N° 028-2015-SGCCUEP-GDUC-MDCC, como lo dispone el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto impugnado por el administrado Andrés Villasante Peralta, en representación de su hija Raquel Villasante Ramírez, con Trámite 160404L163.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, respecto al extremo del procedimiento declarado nulo, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine a los responsables y las responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a Secretaria General su notificación a las unidades orgánicas competentes y a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE